



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

061

La Paz,

09 MAR. 2021

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima - TELECEL S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2020 de 13 de julio de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 05 de abril de 2019, Julio Tito Aguilar Alvarado presentó ante ODECO TELECEL S.A. reclamación directa TELECEL/LPZ/10084, en la que se plasmó lo siguiente: "Cliente reclama que nunca solicitó un plan post pago al portar su línea de ENTEL a TIGO". (fojas 1)

2. El 29 de abril de 2019 TELECEL S.A. resolvió la reclamación directa declarándola IMPROCEDENTE bajo los siguientes argumentos: "Referente a su reclamo presentado, permítanos informarle que de acuerdo al informe de la atención brindada mediante su visita realizada a oficinas Tigo fecha 05-02-2019, se le brindó una atención enmarcada dentro del numeral 11 del artículo 59 de la Ley N° 164, toda vez que TELECEL S.A., le dio la información necesaria y suficiente de cómo proceder con su solicitud, cabe mencionar que de acuerdo su solicitud se procedió con la activación del plan sin límite 100 en su línea 68122034, mencionado además que podía acceder a un equipo celular en comodato. Por lo antes expuesto y tomando en cuenta que la línea registra consumo del abono realizado en febrero, marzo y abril, el presente reclamo es declarado improcedente." (fojas 2)

3. El usuario al no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación directa el 30 de abril de 2019, presentó su reclamación administrativa ante la ATT. (fojas 4)

4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 852/2019 de 14 de octubre de 2019, la ATT formuló cargos en contra de TELECEL S.A., por la presunta comisión de la infracción establecida en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, en relación al numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, toda vez que TELECEL S.A. no habría proporcionado información precisa y oportuna acerca de las implicancias de portar la línea del usuario desde el 05 de febrero de 2019, y por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso d) del párrafo I del artículo 15 del citado reglamento ante el supuesto funcionamiento irregular del sistema de atención y de asistencia al usuario, al no haber recibido una asistencia adecuada al momento de haber portado su línea a la empresa TELECEL S.A. el 05 de febrero de 2019, siendo que el usuario no solicitó ser portado a un plan post pago. (fojas 27 a 29)

5. Contestada la formulación de cargos, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 71/2020, de 26 de febrero de 2020, la ATT declaró fundada la reclamación presentada por Julio Tito Alvarado contra TELECEL S.A. en virtud al Informe Técnico ATT-DFC-INF LP 765/2019, no habiendo TELECEL S.A. desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, en relación al numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, toda vez que TELECEL S.A. no habría proporcionado información precisa y oportuna acerca de las implicancias de portar la línea del usuario desde el 05 de febrero de 2019. Asimismo, la ATT declaró fundada la Reclamación Administrativa presentada por el usuario contra TELECEL S.A., no habiendo el operador desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso d) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones aprobado por D.S. N° 25950, ante el funcionamiento irregular del sistema de atención y de asistencia al usuario, al no



haber brindado asistencia adecuada al momento de haber portado la línea 68122034, siendo que el usuario no solicitó ser portado a un plan Post Pago. (fojas 46 a 50)

6. En fecha 17 de marzo de 2020, a través del memorial REG/0714/2020, TELECEL S.A. presentó recurso de revocatoria en contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 71/2020 de 26 de febrero de 2020, exponiendo los siguientes agravios (fojas 60 a 62):

i) Manifiesta que de la simple lectura de la RAR 71/2020 la ATT declara fundada la reclamación del usuario principalmente porque no se habría presentado la suficiente prueba que desvirtúe la reclamación, extrañando el contrato suscrito con el usuario y concluyendo que de haber remitido el mismo, quedaría totalmente demostrado que el usuario accedió al servicio ahora observado, también extraña la grabación relacionada a la atención del usuario; no obstante de ello, por medio del presente memorial tenemos a bien adjuntar el contrato de prestación de servicio "post pago" suscrito por el propio usuario, lo cual demuestra que, a tiempo de adquirir nuestros servicios, estaba plenamente de acuerdo con las condiciones acordadas, advirtiéndose según señala que el anexo del mismo refiere al plan sin límite 100 y sus características que ahora es desconocido por el usuario.

ii) Adjunta la grabación extrañada por la ATT, de la cual se advertiría según manifiesta que en todo momento su personal de atención al cliente atendió con paciencia todos los requerimientos del usuario y que se le ofreció toda clase de planes y que el usuario terminó aceptando suscribirse al plan sin límite 100, reclama que en el caso presente, el usuario se benefició con 3 meses del servicio y lo utilizó normalmente, es decir, si el usuario no hubiera estado de acuerdo con el plan adquirido, no hubiera solicitado el mismo, no hubiera firmado el contrato suscrito y tampoco hubiera esperado 3 meses para presentar su reclamación.

iii) Solicita se considere la prueba adjunta al memorial de revocatoria en razón de que demostraría incontrovertiblemente que el usuario si eligió y contrato el plan que ahora pretende desconocer y que además fue debidamente informado sobre el mismo, pidiendo además que se considere:

- El principio de verdad material reconocido en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado y el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341) que tiene por finalidad de precisamente darle facultad a este Ente Regulator de investigar la verdad de los hechos de forma objetiva, justamente para que se establezca responsabilidad (o en su caso se exima de responsabilidad), bajo los criterios objetivos y por encima de los aspectos formales.
- El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que establece que el Estado Garantiza el derecho al debido proceso y a la legítima defensa.
- El parágrafo I del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, que además de garantizar la presunción de inocencia, establece que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.
- El artículo 47 de la LEY 2341 que establece que los hechos relevantes para la decisión de un procesamiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible de la sana crítica.
- El parágrafo II del artículo 27 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 que señala que la admisión y producción de la prueba se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2020, de 13 de julio de



2020, la ATT rechazó el recurso de revocatoria presentado por TELECEL. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 71/2020, confirmándola totalmente, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 67 a 72):

i) Señala que en el marco del principio de verdad material y del sometimiento pleno a la Ley establecidos en los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, de la revisión del proceso objeto de análisis, la ATT advierte que a través del punto dispositivo tercero del AUTO 852/2019, solicitó al ahora recurrente de manera específica presente, entre otra información, una copia del contrato de adhesión suscrito entre el usuario y TELECEL S.A., incluyendo los términos y condiciones del servicio de la reclamación, sin embargo, se advierte que, si bien, el ahora recurrente en la nota REG/2441/2019 señaló que adjuntaba en calidad de descargo dicho documento, tal y como se analizó en la RAR 71/2020 y de la revisión de la documentación adjunta a la nota señalada, el recurrente no hizo la presentación efectiva de dicho documento en el plazo de siete (7) días hábiles computables a partir de la notificación del AUTO 852/2019 (18 de octubre de 2019) plazo otorgado en aplicación a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 62 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, pese a que como se dijo se le solicitó la presentación, en ese entendido y más aun considerando que hasta la emisión de la RAR 71/2020 el recurrente no presentó el contrato solicitado, debe considerarse que el plazo para la presentación del documento solicitado precluyó, no pudiendo la ATT esperar de forma indefinida la voluntad TELECEL S.A. para que presente la documentación solicitada, toda vez que éste, en procura de sus propios intereses debía actuar en forma diligente y no esperar hasta la presentación de su recurso de revocatoria para presentar la documentación solicitada, luego de haber precluido los plazos para su presentación.

Recuerda al recurrente que conforme dispone en el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113, de 25 de julio de 2003, la autoridad administrativa concluido el periodo de prueba, de oficio o a pedido de un interesado, podrá únicamente disponer la recepción de prueba de reciente obtención, en los casos en los que exista un hecho nuevo relevante para la decisión y/o cuando exista prueba documental determinante para la decisión que no hubiera sido conocida anteriormente por el interesado o este no hubiera podido obtenerla, por lo que la ATT señala, que en el caso de análisis debe hacerse énfasis en que la prueba (contrato suscrito entre el usuario y TELECEL S.A. y grabación) presentada por el recurrente en su memorial de interposición de recurso de revocatoria datan de febrero de 2019, es decir, el RECURRENTE contaba con dicha documentación en el momento en el que se le notificó con el AUTO 852/2019 de 14 de octubre de 2019, por ende la prueba presentada no se constituye en prueba de reciente obtención que refleje un hecho nuevo, y tampoco es prueba no conocida con anterioridad por TELECEL S.A., máxime si es el mismo RECURRENTE quien señala en su recurso de revocatoria que "...en cuanto al contrato firmado, no se lo adjuntó por un error involuntario" denotaría una falta de diligencia TELECEL S.A., que no puede ser remediada por la ATT en etapa recursiva pues como bien se dijo, la instancia de presentación de dicha prueba precluyó y no pudiendo ser considerada la documentación presentada en el recurso de revocatoria como prueba de reciente obtención.

ii) Señala que el recurrente, solicita se considere el principio de verdad material que según señala tiene la finalidad de precisamente darle facultad a la ATT de investigar la verdad material de los hechos de forma objetiva, para establecer la responsabilidad, en aplicación a dicho principio se observa que la ATT, instó al ahora recurrente a través del AUTO 852/2019 para que presente el contrato suscrito con el usuario, sin embargo, el mismo no fue presentado conforme establece el artículo 47 de la Ley 2341, si no hasta la interposición de su recurso de revocatoria, es decir habiendo precluido su plazo de presentación en la etapa correspondiente, y sin considerar que la documentación presentada no se constituye en prueba de reciente obtención que denote nuevos hechos o que no hubiera conocido o podido obtenerla con anterioridad el recurrente, no existiendo por ende, duda sobre la admisibilidad o pertinencia de la misma, no siendo admisible la prueba presentada en etapa recursiva.



Destaca que de la revisión del proceso se advierte que en el mismo se siguió el debido proceso otorgando al recurrente los plazos determinados por el reglamento aprobado por el D.S. 27172, para que el mismo pueda presentar todos los descargos que consideraba necesarios a fin de desvirtuar los cargos formulados en su contra, garantizando su derecho a la defensa, reiterando que la no presentación del contrato suscrito con el usuario se debió, como el mismo recurrente señaló, a un error involuntario del mismo; dicho aspecto denota negligencia, debiendo recordarse al recurrente que en la fase del proceso sancionatorio es en la que se otorga a las partes la oportunidad de presentar la prueba y los descargos que consideren necesarios y que permitan llegar a la verdad material, no siendo el recurso de revocatoria una instancia de investigación, si no únicamente de revisión tanto procedimental como de la correcta aplicación de las normas, por lo cual la negligencia u omisión de TELECEL S.A. en cuanto a la presentación de pruebas no puede ser subsanada en esta etapa.

iii) Concluye estableciendo que los argumentos planteados en el recurso de revocatoria por el recurrente no cuentan con fundamento fáctico ni legal, ni enervan las determinaciones asumidas por la ATT en la RAR 71/2020, por lo que en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172 corresponde rechazar el recurso de revocatoria, confirmando el acto impugnado en todas sus partes.

8. El 3 de agosto de 2020, TELECEL S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2020, reiterando los argumentos de su recurso de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 119 a 125):

i) Señala que habiéndose advertido que lastimosamente por un error involuntario no se presentó el contrato suscrito y firmado por el usuario, TELECEL S.A. tuvo a bien presentar el mismo en el recurso de revocatoria. Solicitando se tengan presente los siguientes argumentos:

- Indica el Principio de Verdad Material reconocido por el artículo 180 de la CPE y en el artículo 4 inciso d) de la Ley N° 2341, que tiene la finalidad de precisamente darle la facultad a su autoridad de investigar la verdad de los hechos de forma objetiva, justamente para que se establezca responsabilidad (o en su caso exima de responsabilidad), bajo criterios objetivos y por encima de los aspectos formales.
- Menciona el párrafo II del artículo 115 II de la CPE, que establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la legítima defensa.
- Refiere el párrafo I del artículo 116 de la CPE, que además de garantizar la presunción de inocencia, establece que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.
- Señala el artículo 47 de la Ley N° 2341 que establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Asimismo señala que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana critica.
- El artículo 27 II del DS 27172, que señala que la admisión y producción de la prueba se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

ii) Indica que los argumentos legales señalados no fueron considerados en la Resolución Revocatoria 52/2020, y que tampoco se habría fundamentado los motivos por los cuales no fueron considerados.

iii) Señala que en el presente caso el usuario se benefició 3 meses con el servicio post pago y después de los tres 3 meses desconoció su contrato. Es decir, si el usuario no hubiera estado de acuerdo con el plan adquirido, no hubiera solicitado el mismo, no



hubiera firmado el contrato suscrito y tampoco hubiera esperado 3 meses para presentar su reclamación.

iv) Asimismo señala, que el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, en un caso similar habría establecido y demostrado la verdad material teniendo presente que la admisión y producción de la prueba se sujeta a criterios de amplitud e informalismo.

9. Mediante Auto RJ/AR-30/2020, de 17 de agosto de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por TELECEL S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2020 (fojas 128).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 151/2020, de 09 de marzo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por la TELECEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2020, de 13 de julio de 2020, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 151/2020, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de



forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por TELECEL S.A., en su recurso jerárquico.

8. En lo referido a que TELECEL S.A. señala que por un error involuntario no se adjuntó en la contestación de formulación de cargos el contrato suscrito y firmado por el usuario, habiendo presentado el mismo más una grabación en el recurso de revocatoria, señalando además que el usuario se benefició con 3 meses del servicio post pago y posteriormente desconoció su contrato; corresponde señalar que, de la revisión del expediente administrativo se evidencia que el procedimiento llevado a cabo por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT a momento de emitir la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TL-LP 71/2020 de 26 de febrero de 2020, se enmarcó en la Ley N° 2341 y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172 en lo que concierne a la prueba, habiéndose solicitado mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 852/2019 copia del contrato de adhesión así como cualquier otra información que TELECEL S.A. considere pertinente en el plazo de 7 días en cumplimiento del artículo 62, parágrafo I del mencionado Reglamento, a lo cual TELECEL S.A. cumple parcialmente con lo solicitado a través de la nota con Cite: REG/2441/2019 de 29 de octubre de 2019, no habiendo adjuntado el contrato de adhesión ni la grabación que el recurrente establece que son pruebas que consolidan la voluntad del usuario de obtener el plan post pago así como los tres meses de beneficio que TELECEL S.A. alega, en este sentido, conforme los antecedentes del expediente administrativo, se puede advertir que ni el contrato ni la grabación fueron presentados antes de dictarse la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 71/2020 de 26 de febrero de 2020, lo cual imposibilitó a la ATT conocer toda la documentación existente y por lo tanto emitió resolución con base en los antecedentes administrativos presentados, advirtiéndose que TELECEL S.A. fue quien no ejerció su derecho a la defensa por no presentar la documentación solicitada incluso hasta dictarse la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 71/2020.

El artículo 62, parágrafo III de la Ley N° 2341, señala: “El término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida”; al respecto, TELECEL S.A. ha momento de interponer el Recurso de Revocatoria presentó pruebas de descargo, no obstante, la Resolución Revocatoria no puede considerar dicha prueba ya que la misma tiene un origen anterior incluso al de la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 71/2020, toda vez que en la etapa de impugnación solo procede la producción de la prueba cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente; por lo que, en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la defensa de TELECEL S.A.

9. TELECEL S.A. solicita se tenga presente lo siguiente: El Principio de Verdad Material plasmado en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341, el derecho al debido proceso y legítima defensa contenido en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, la presunción de inocencia establecido en el parágrafo I del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, artículo 47 de la Ley N° 2341, mediante el cual los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, asimismo, se basa en que la admisión y producción de la prueba se sujeta a los criterios de amplitud flexibilidad e informalismo plasmado en el artículo 27, parágrafo II del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172.



Al respecto, la Sentencia Constitucional 0427/2010 de 28 de junio estableció que: "Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano, que integran el bloque de legalidad y hacen al orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el art. 4 de la LPA. En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión (...)"

Conforme a dichos lineamientos constitucionales, es claro que la Administración buscará la verdad material a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión; es decir, cuando tome la decisión y con pleno sometimiento a la Ley, velando por la correcta aplicación del universo de normativa administrativa. Por lo tanto, si bien la Ley Nº 2341 ha establecido la amplitud y flexibilidad en la recepción de pruebas sin limitación alguna, es necesario considerar que para el procesamiento de los recursos de impugnación la Ley Nº 2341 ha determinado ciertas limitaciones conforme se tiene establecido en su artículo 62; que si bien dispone que el término de prueba en esta instancia podrá ser abierto de oficio o a pedido de parte, éste procede sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, aclarando que no tendrán valor de documentos nuevos el escrito del recurso, los informes ni aquellos que el interesado pudo juntar al expediente antes de dictar la resolución recurrida.

Asimismo, el principio de verdad material en materia administrativa respecto a la aportación y presentación de pruebas tiene un límite regido por su propio procedimiento, el cual se encuentra en el artículo 21 de la Ley 2341 que establece: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados", por tanto, la etapa del procedimiento de reclamación administrativa es la instancia en la cual se precautela el derecho a la defensa de TELECEL S.A. y del usuario, no pudiéndose trasladar esa responsabilidad a instancia recursiva, así también el límite de la verdad material en el presente caso es precisamente hasta antes de dictarse Resolución Administrativa Regulatoria conforme el numeral II del artículo 27 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, que señala: "La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción"; lo contrario significaría quitarle el valor a la administración legalmente constituida (ATT), ya que por conveniencia TELECEL S.A. o el usuario podrían omitir la presentación de algún medio de prueba que efectivamente se produjo para posteriormente presentarlos en instancias de revocatoria o jerárquica, quitándole el sentido a la Autoridad Regulatoria que es la que debe esclarecer hechos, circunstancias, condiciones técnicas y otros, precisándolos para luego decidir conforme a ellos, no debiéndose reabrir procedimientos en vía recursiva a



objeto de tratar de cubrir negligencias que ocasionaron una resolución negativa para el recurrente.

10. A modo de precedente administrativo, TELECEL S.A. adjunta la Resolución Ministerial 140 de 09 de julio de 2019, la cual no es pertinente debido a que no se cumple el requisito de conexitud de causas que debe tener un precedente administrativo, la cual en síntesis trata sobre prueba presentada antes de dictarse Resolución Administrativa Regulatoria y en el presente caso la prueba fue presentada después de haberse dictado Resolución Administrativa Regulatoria, no correspondiendo aplicar los criterios de dicha Resolución Ministerial al presente caso.

11. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por la Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima (TELECEL S.A.), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2020, de 13 de julio de 2020, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima (TELECEL S.A.), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2020, de 13 de julio de 2020, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

